CONSTANCIA SECRETARIAL

Al despacho de la señora juez informándole que el día 8 de octubre de 2021, a las 5:00 pm, venció el término para subsanar la demanda, habiéndose pronunciado oportunamente la parte interesada.

El término se surtió así:

4, 5 ,6 ,7 y 8 de octubre de 2021.

Sírvase Proveer

Luz Marina Vélez Gómez
Secretaria

Auto. 2262
RADIC. 2006-00396-99
Tipo de proceso: *Disminución cuota de alimentos*
Demandante: *Carlos Augusto Estrada Martínez*
Demandado: *Juliana Estrada Arango*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Armenia, Quindío, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

A Despacho se encuentra nuevamente la presente demanda de **DISMINUCION DE CUOTA DE ALIMENTOS**, promovida a través de apoderado judicial, por el señor *Carlos Augusto Estrada Martínez*, en contra de *Juliana Estrada Arango,* la cual fue inadmitida, mediante auto No. 2182 del día 30 de septiembre de 2021, se observa que fue corregida y reúne los requisitos que fueron solicitados en dicho auto, por lo tanto, se procederá con su admisión y se realizaran los demás ordenamientos que indica la ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **DISMINUCION DE CUOTA DE ALIMENTOS**, promovida a través de apoderado judicial, por el señor *Carlos Augusto Estrada Martínez*, en contra de *Juliana Estrada Arango*, por lo expuesto con anterioridad.

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite del proceso verbal sumario.

TERCERO: NOTIFICAR a la demandada *Juliana Estrada Arango* y enterarla que dispone del término de diez (10) días hábiles para dar contestación a la demanda y ejercer su derecho de defensa.

Notificación que deberá hacerse en la forma prevista en el artículo 6º y artículo 8º el Decreto 806 de 2020. anexándose la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la demanda, indicándose el término de traslado de la misma.

Teniendo en cuenta principalmente el término establecido en el citado artículo, indicando que se entenderá surtida la notificación transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envió y el término del traslado empezará a correr al día siguiente de la notificación, advirtiéndoseles desde ya que el encabezado no puede ser la citación a notificarse puesto que la norma en comento precisamente menciona que al enviarse la copia de la demanda y los anexos no es necesario tal citación, en ese evento entonces se trata es de la propia notificación y traslado de la demanda, de igual manera, es importante señalar el correo electrónico autorizado para la recepción de la contestación de la demanda, esto es: **cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co** .

Igualmente, dada la Sentencia C-420 del 24 septiembre de 2020, de la Corte Constitucional, estableció la exequibilidad del Decreto 806 de 2020, entre otros aspectos, condicionando el inciso tercero del artículo 8º, por lo que se requiere que, al momento de la notificación, allegue acusado de recibido o confirmación de lectura del destinatario, en todo caso se constate por algún medio el acceso del destinatario al mensaje.

CUARTO: ENTERAR de este trámite tanto a la Defensora de Familia, como a la Procuradora Judicial para asuntos de Familia de Armenia, Q.

QUINTO: RECONOCER personería suficiente al abogado Rodrigo Medina Agredo para que actúe en nombre y representación del demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

CARMENZA HERRERA CORREA
JUEZ

Firmado Por:

Carmenza Herrera Correa

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c2139e464219d979c4b17cf82bb4d6e86055ccb3f431e922690078255e9091cf
Documento generado en 12/10/2021 09:43:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica